

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00005 00
<b>Demandante</b>	Delia Rosa Vanegas Ochoa, Hamer Arturo Suarez Montoya, Camila Mazo Jiménez, Claudia Janeth Jiménez Vanegas esta última en nombre propio y en repres. de su hijo menor Isaac Montoya Jiménez
<b>Demandados</b>	Jonathan Arley García Correa y Seguros Generales Suramericana S.A.
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	089
<b>Asunto</b>	Admite demanda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez cumplidos en la medida de lo posible, los requisitos solicitados en auto precedente, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los señores Delia Rosa Vanegas Ochoa, Hamer Arturo Suarez Montoya, Camila Mazo Jiménez, Claudia Janeth Jiménez Vanegas esta última en nombre propio y en repres. de su hijo menor Isaac Montoya Jiménez, han presentado demanda Verbal en contra de Jonathan Arley García Correa y Seguros Generales Suramericana S.A. En razón al domicilio de la sociedad demandada, la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones, este Despacho es competente para conocer de la demanda. En este punto, debe aclararse a la mandataria judicial, que, si bien insiste en que el litigio es de menor cuantía, es una afirmación errada en razón a lo regulado por el artículo 25 del Estatuto Procesal frente a este asunto y al valor de las pretensiones invocadas en el libelo genitor de \$ 236.767.878,72, por lo que se le remite a la lectura del mismo, aunque es una situación que desde este momento queda aclarada en razón al principio *iura novit curia*, pues además la demanda fue dirigida a la autoridad

judicial que corresponde, como es el Juez Civil Circuito de esta ciudad, por lo que se sobre entiende que su afirmación, es solo una imprecisión.

Así, al tener en cuenta que el libelo genitor se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir el mismo.

Por todo lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal, instaurada a través de apoderado judicial por los señores Delia Rosa Vanegas Ochoa (cc: 39.350.614), Hamer Arturo Suarez Montoya (cc: 70.000.664), Camila Mazo Jiménez (cc: 1.035.877.954), Claudia Janeth Jiménez Vanegas (cc: 39.357.737) esta última en nombre propio y en repres. de su hijo menor Isaac Montoya Jiménez (T.I: 1.036.519.497), en contra del señor Jonathan Arley García Correa (cc: 1.035.430.562) y Seguros Generales Suramericana S.A. (NIT: 890903407-9).

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a los accionados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

**TERCERO:** Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Katherine Rojas Gómez portadora de la T.P. Nro. 258.776 del C.S.J. como apoderada principal, y al Dr. Daniel Eduardo Álzate Pulgarín portador de la T.P. Nro. 268.794 del C.S.J. como apoderado suplente, con el fin de que representen los intereses de los demandantes en los términos del poder conferido. Se advierte que al ser la Dra. Rojas Gómez la apoderada principal, será quien asume la representación, y en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, de acuerdo al inciso 3° del artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LGM

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Medellín, <u>08/02/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>05</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998b839e080b38fe586ddc07d26f88fd201cdfdbd478061cd71e90125a8fec94**

Documento generado en 07/02/2022 09:19:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**